



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-CONAREME-2021

Miraflores, 04 de febrero del 2021.

VISTOS:

El Expediente N° 004-2020-ST-COMITÉ DIRECTIVO, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por el médico cirujano **YVAN MALCA HERNANDEZ** en la fecha 22 de octubre de 2020, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-CONAREME-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica;

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, emitido en la Asamblea General Permanente de fecha 14 de setiembre de 2020, se ratifica la vigencia por otro periodo igual de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 07 de octubre de 2020, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 001-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-CONAREME-2020, que impone Sanción contra el médico cirujano **YVAN MALCA HERNANDEZ**, por la comisión de la infracción tipificada en la letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 12° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción la **INHABILITACIÓN** a postular a futuros Concursos Nacionales de Residencia Médica, que convoque el CONAREME, por un periodo de cuatro años (4) años contados desde la comisión de la falta administrativa;

Que, en la fecha 22 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución, solicitando que se declare Nula y se reforme la misma; que previo al análisis del recurso de reconsideración interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciándose que





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-CONAREME-2021

ha sido presentado dentro del plazo legal; asimismo, reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad correspondiente; por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 219° de la acotada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1° del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos identificados:

a) La Autoridad sancionadora, toma como base para sancionar al recurrente, lo establecido en el artículo 13° del Reglamento Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación del CONAREME, señalando, que la conducta como "muy grave", sin embargo, esta señala taxativamente: *"(...) en aquellos casos que se establece que el médico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, y ha obtenido beneficio directo al cometerla, así como ha como que tal conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de cuatro (04) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica."*, señalando, que no se ha desarrollado cual sería ese beneficio que ha tenido el recurrente, si tal como lo señala la imputación de cargos, fue separado, y no pudo ni siquiera terminar el examen.

b) La Autoridad sancionadora, arriba a una argumentación ilógica y constituye una motivación aparente, respecto a la intencionalidad del agente, refiere a una situación expectante, es decir no concluida lo que ha debido de ser meritudo por la Entidad sancionadora, la conducta desplegada de la cual además el administrado acepta por escrito su responsabilidad no fue terminada, porque fue detectada, y como primera sanción fue separado de seguir rindiendo su examen y hasta la fecha no puede rendirlo, siendo esta misma situación aunada al hecho de enfrentar una investigación fiscal, la condición suficientemente disuasiva, que busca la administración, pero que lamentablemente no fue valorada en ningún extremo.

c) La Autoridad sancionadora, respecto a encuadrar la conducta desplegada por el administrado dentro de la sanción muy grave, se ha concluido en que se ha ocasionado un daño moral al CONAREME; señalándose, que el representante legal de CONAREME se ha apersonado como "agraviado", y que esto ha generado un perjuicio irreparable en la imagen del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019 y al CONAREME que lo convoca. Señalándose, que aún no se ha formalizado denuncia y mucho menos se ha aperturado proceso penal, y que en la Resolución de Órgano Instructor N° 004-COMITÉ DIRECTIVO 2020, no lo menciona como agravio, tampoco lo hace el Informe N° 001-2020-ST-PAS.

d) La Autoridad sancionadora, no valoro en lo más mínimo la expresa aceptación del cargo imputado, tampoco se aplicó el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ni se valoró que le hecho investigado es el primero en la vida del recurrente; que la tecnología que señala el órgano sancionador era inoperativa; señalándose, que por lo menos se debió verificar su operatividad, y que la sanción deberá fijarse debajo de los dos (2) años de inhabilitación, se encuentra arrepentido y que busca enmendar su mal accionar.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-CONAREME-2021

Que, del análisis de los presentes actuados, el Órgano Sancionador del CONAREME, en su Sesión de fecha 6 de enero de 2021, visto el recurso; se advierte de los actuados, la imposición de sanción de inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Residentado Médico, que convoque el CONAREME, por un periodo de cuatro años (4) años contados desde la comisión de la falta administrativa, se originó a mérito de la responsabilidad administrativa encontrada y evaluada por el órgano instructor a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 004-CONAREME-2020.

Que, de la revisión del argumento a), b) y c), al respecto, se establece en el artículo 13° citado, las reglas de gradualidad para imponer la sanción de inhabilitación, estableciendo 3 supuestos infracción leve, infracción grave e infracción muy grave; al respecto, los alcances del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, determina que de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME; ello ha meritado, que el interés del recurrente, médico cirujano postulante ha sido adjudicar vacante ofertada, que determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes. En materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad de la ventaja conseguida por el administrado al cometer la infracción, lo que se traduce, haber posicionado ventajosamente sobre otros postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, que de continuar con su actividad, hubiese adjudicado vacante de residentado médico, ese hecho ha generado obtener el correspondiente beneficio, para ello, vulnerar los controles para el acceso al recinto del examen escrito, no como se alega, de haber terminado de rendir el examen o adjudicar vacante. Y respecto que la conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, se encuentra acreditado, que a la fecha se viene afrontando un proceso penal, respecto a los hechos generados por un grupo de personas, entre ellos, el recurrente, al cual no resulta de la regulación del Reglamento de sanciones, ser parte civil o agraviada el CONAREME, para ser pasible del daño moral, así como el daño a la imagen del CONAREME; lo que se evidencia, es una afectación directa, al exponer al CONAREME, a cuestionamiento de la idoneidad y parcialidad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2019, lo que ha devenido en el inicio de un proceso penal en la que participa el recurrente.



El interés del citado médico postulante ha sido adjudicar vacante ofertada, que determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes y de otro lado, el uso inapropiado de recursos por las instituciones que financian o de las prestadoras de servicios de salud convertidas en sedes docentes.

Con relación al argumento expresado en la letra d), debe tomarse en cuenta, que el principio de proporcionalidad y razonabilidad, alegado en el ámbito administrativo, y los efectos de la aceptación de la responsabilidad administrativa mencionada; es de considerar, que ello, se encuentra circunscrito en lo regulado en la letra c) del artículo 13° del Reglamento Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación del CONAREME:

"c) Se considera infracción muy grave, en aquellos casos que se establece que el medico postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, y ha obtenido beneficio directo al cometerla, así como que tal conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de cuatro (4) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico."

Como se ha expresado y sustentado, confluyen las tres acciones para la aplicación de infracción muy grave, como es la intención de cometer la conducta infractora, obtener beneficio directo al cometerla y ha producido





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-CONAREME-2021

daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019. Respecto, al uso de la tecnología, resulta un agravante, que suma la intencionalidad del recurrente y afecta la gradualidad en la sanción.

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta; debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-CONAREME-2020, de fecha de fecha 07 de octubre de 2020, por lo queda habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el médico cirujano **YVAN MALCA HERNANDEZ**, ratificando los alcances de la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-CONAREME-2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; la misma que se confirma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaria Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 004-CONAREME-2021.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dra. CLAUDIA MARIA TERESA UGARTE TABOADA
Presidente
Órgano Sancionador
CONAREME

